

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Revista del Centro de Estudios Constitucionales

Estudios constitucionales
Centro de Estudios Constitucionales
nogueira@utalca.cl
ISSN (Versión impresa): 0718-0195
CHILE

2006
Jorge Enrique Precht Pizarro
LA LAICIDAD DEL ESTADO EN CUATRO CONSTITUCIONES
LATINOAMERICANAS
Estudios constitucionales, noviembre, año/vol. 4, número 002
Centro de Estudios Constitucionales
Santiago, Chile
pp. 697-716

Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal

Universidad Autónoma del Estado de México

<http://redalyc.uaemex.mx>



LA LAICIDAD DEL ESTADO EN CUATRO CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS

The lay state in four Latin American Constitutions

Jorge Enrique Precht Pizarro *

RESUMEN

El artículo estudia la presencia del principio constitucional de la laicidad del estado en cuatro bloques de constitucionalidad latinoamericanos (México, Uruguay, Chile y Ecuador). Utilizando las categorías de Emile Poulat, concluye que la palabra “laicidad” y el modelo francés de laicidad del Estado no se encuentran en dichos bloques, debido fundamentalmente a la acción de la Iglesia Católica en cuanto factor de poder en la región y la presencia mayoritaria en su seno del “intransigentismo integral tradicional” o “catolicismo integral”.

PALABRAS CLAVE

Laicidad del Estado. Principio constitucional de laicidad.

* Profesor titular de Derecho Público, Pontificia Universidad Católica de Chile. Contribución al Colloque International: “Les religions face à la laïcité”. Université de Rennes. Faculté de Droit et de Science Politique. jorgeprecht@gmail.com Recibido el 19 de julio de 2006. Aprobado el 14 de septiembre de 2006.

ABSTRACT

The article studies the presence of the constitutional principle of “laicity of the state” in four latinoamerican countries (México, Uruguay, Chile and Ecuador). It utilises the doctrinal approaches of Emile Poulat and appoints such a conclusion that the word “laicity of the state” doesn’t appear in these Constitutions. The French model of “laicité de l’Etat” is straneous to these countries, because the Roman Catholic Church is an important factor of power in the region and the majority of the catholics belong to the “catholicisme integral” according to the 1969 Emile Poulat category.

KEY WORDS

Laicity of the state. Constitutional principle of laicity.

1. INTRODUCCIÓN

En el capítulo VI de su libro *Liberté, laicité: la guerre des deux Frances et le principe de la modernité*, Emile Poulat estudia la presencia del nombre de Dios en las Constituciones del mundo.

De un modo semejante ensayaré exponer la presencia de la palabra “laicidad” en cuatro Constituciones de América Latina y en la legislación complementaria constitucional sobre libertad religiosa.¹

Lo haré fundamentalmente sobre 4 casos de estudio: México, Uruguay, Chile y Ecuador, que son los que en 1987, Emile Poulat señalaba como Estados Laicos en la región.

Tomaré como hipótesis de trabajo el que como consecuencia de la acción de la Iglesia Católica en tanto factor de poder en la región y la presencia mayoritaria en su seno del “intransigentismo integral tradicional”, la palabra “laicidad” y el modelo francés de “laicidad del Estado” no se contienen en el bloque de constitucionalidad latinoamericano y en los casos en que se contenía han venido siendo debilitados.²

¹ Poulat, Emile. *Liberté, laicité: la guerre des deux Frances et le principe de la modernité*. Cert. Paris, *Ethique et société*. 1987, pp. 141-186.

² Tomo estas hipótesis: “factor de poder” e “intransigentismo integral” de Poulat y de los trabajos de su discípulo Roberto Blancarte Pimentel, del Colegio de México. Me apoyo asimismo en los trabajos de Paul Sigmund, de Princeton University.

México, Uruguay, Chile y Ecuador son países con amplia mayoría católica (en Ecuador 84%, 78% en México, 51% en Uruguay; 70% en Chile), con dos datos muy importantes: en Chile las denominaciones protestantes –incluyendo una muy fuerte corriente pentecostal– son ya un 18% y en Uruguay el 14% se declara no creyente.

En los cuatro países, los episcopados católicos están muy presentes en el espacio público. Pero esa presencia no es a la manera de una separación social Iglesia-Estado, sino a la manera de un catolicismo integral, en especial en Chile.

La diferencia de ambas presencias es descrita por Poulat. En el sistema de laicidad social: “el espacio público está abierto a todos, incluso a las Iglesias, pero está organizado y funciona sin ellas, según reglas que no dependen de ellas” y en el sistema del catolicismo integral: “Integral dicho de otra manera, rehusándose la Iglesia ser reducida a las prácticas culturales y a las convicciones religiosas, y con deseos más bien de edificar una sociedad cristiana según la enseñanza y bajo la conducción de la Iglesia”.³

Un jurista es muy consciente que el concepto de laicidad no es jurídico y que el modelo o al menos “l'esprit de laïcité” es socio-político. Sin embargo, los textos jurídicos son expresión vinculante de ese concepto o de la ausencia de dicho espíritu. No es lo mismo decir que “la República será constitucionalmente laica” (Francia, 1946) que expresar: “Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y el orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños” (Constitución de Panamá, artículo 35).⁴

Todas las Constituciones latinoamericanas admiten la libertad de conciencia y de culto, uno de los elementos de la laicidad fundacional (ej. Argentina, art.14; Chile, art. 19 N° 6; Colombia artículos 18 y 19; Costa Rica, artículo 75; Cuba, art. 55; Ecuador, artículos 23 N° 11 y 21; México, artículo 24; Nicaragua, artículos 29 y 69, Paraguay, artículos 24, 25 y 37; Perú, artículo 2; República Dominicana,

³ Poulat, Emile. *Intégrisme et catholicisme integral*. Casterman. París. 1969. “Al catolicismo liberal se opone desde entonces el catolicismo integral que, por naturaleza, no puede ser sino un catolicismo social: a la tentación del compromiso, el deber de la intransigencia, al rechazo de una sociedad condenada por sus propios errores, la visión de una Iglesia portadora de la sociedad por instaurar, en vez del ateísmo social del laicismo el orden social cristiano de Cristo Rey” (obra citada, p. 80).

⁴ “Las Constituciones no se refieren sólo a idealidades generosas y generales, sino reenvían claramente al estado social, político, cultural, religioso, etc., de la sociedad concernida” (Poulat, ob. cit., 1987, p. 144).

artículo 8; Venezuela, artículos 59 y 61). Lo mismo sucede en el Brasil (artículo 5^a, VI en el capítulo I: De los Derechos y Deberes Individuales y Colectivos).

Pero entienden dichos países el principio de separación Iglesia-Estado como una separación con privilegios para la Iglesia Católica.

La Iglesia Católica es mencionada expresamente en el bloque de constitucionalidad de Argentina, Colombia, Panamá, Paraguay, Perú, Chile y Uruguay y conserva varias reminiscencias de la época en que el catolicismo era la religión oficial de esos Estados.

Aún más, como está dicho, la separación es más bien la derogación del sistema del regalismo (incluyendo el financiamiento con –dineros públicos– de la Iglesia y el culto católicos) que una separación laica entre el Estado, la Sociedad y las Iglesias.

En el último cuarto de siglo XIX todos los países de Latinoamérica fueron influidos por las ideologías liberales en materia de relaciones Iglesia Católica y Estado.⁵

En tres países la palabra “laicidad” llega a estar inscrita en las Constituciones mismas o en el bloque de constitucionalidad. Son ellos México, Uruguay y Ecuador. Al día de hoy, sólo Uruguay sigue fiel al modelo de laicidad. México ya no lo es desde las reformas constitucionales y legales de 1992 y Ecuador ha dejado de serlo a partir de 1994.⁶

El movimiento pro-laicidad se ha anotado puntos en el reconocimiento de la libertad de cultos (enriquecida más tarde por el concepto de libertad religiosa) en el establecimiento del matrimonio civil obligatorio, parcialmente en la educación pública laica y en los sistemas de reconocimiento de personalidad jurídica de las entidades religiosas y su registro civil.

⁵ Tomemos el caso del Uruguay: En el siglo XIX: Cementerios (1861); educación común (1877); Registro Civil (1879); Prohibición de fundar nuevos conventos (1885); Ley de Matrimonio Civil obligatorio (1885); Ley de conventos (1885). En el siglo XX: Prohibición de ingreso de religiosos provenientes de Europa (1901); prohibición de imágenes en dependencias de la Comisión Caridad (1906); Supresión de la referencia a Dios y a los Evangelios en la fórmula del juramento parlamentario de incorporación (1907). En 1911 se elimina el juramento de los ediles y en 1918 el juramento del Presidente de la República; Ley de Divorcio absoluto (1907); la Ley que suprime la Enseñanza y Práctica religiosa en las Escuelas Públicas (1909); supresión del latín de la enseñanza (1910); supresión de los honores oficiales en los actos religiosos y laicización general del Código Militar (1911); separación de la Iglesia y Estado (reforma constitucional de 1918); Ley de secularización de los feriados religiosos (1919). Véase Krebs, Ricardo, 2002: *La Iglesia de América Latina en el siglo XIX*, Ediciones Universidad Católica de Chile, 341 páginas.

⁶ La Constitución Mexicana de 1992 reformó los artículos 3º, 5º, 24º, 27º y 130.

Pero el intransigentismo católico ha avanzado a su vez no solo eliminando las formulaciones constitucionales de laicidad, y a la vez poniendo en tela de juicio la unicidad del sistema civil del matrimonio, colocando en el tapete el derecho a la educación religiosa en las escuelas públicas, bregando por la recepción jurídica pura y simple de las personas jurídicas canónicas y rechazando los sistemas de reconocimiento civil e inscripción civil de entes religiosos.

2. ANÁLISIS POR PAÍSES

2.1. México

En México, el intransigentismo católico no sólo logró las profundas reformas de 1992 que cambiaron la Constitución de 1917, además que consiguió importantes ventajas puesto que del desconocimiento jurídico de las Iglesias se pasa a que: “Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro” (artículo 130).

Ese mismo año, el 21 de septiembre México y la Santa Sede reanudaron relaciones diplomáticas rotas desde 1867.

Se ha mantenido la separación de la Iglesia y el Estado, pero se han admitido las órdenes monásticas y se declara que “las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas” (artículo 130, letra b). Existen restricciones para que los ministros de culto ejerzan los derechos de la ciudadanía pasiva y se cuida que las iglesias no participen en la vida política y se fijan otras incompatibilidades.

Pero, basta citar la Constitución de 1917 que decía: “las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de cultos” (artículo 130), para darse cuenta del enorme camino recorrido.⁷

⁷ La reforma constitucional en materia religiosa es del 28 de enero de 1992. La ley de Asociaciones Religiosas se promulgó el 13 de julio de 1992 y su reglamento el 3 de noviembre de 2003 y entró en vigencia desde el 18 de noviembre de 2004. Hay abundante bibliografía respecto a este proceso, destacándose los trabajos de Roberto J. Blancarte y José Luis Soberanes Fernández. Recientemente este último realizó un balance: Véase Soberanes, José Luis: “La libertad religiosa en México: Un análisis desde el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público” ponencia presentada en el Simposio Internacional *Religión in the Public Sphere: Challenges and Opportunities*, Brigham Young University, celebrado del 3 al 6 de octubre de 2004.

Por lo tanto el proceso de “deslaicización” del ordenamiento jurídico mexicano (y las prácticas políticas del Estado Mexicano así lo prueban) está en pleno desarrollo.

En mayo de 2000, Vicente Fox, entonces candidato del Partido Acción Nacional inicia su campaña empuñando un estandarte de la Virgen de Guadalupe. El 1º de diciembre de 2000 ya electo inicia el día de la toma de mando con una misa en la basílica de Guadalupe, menciona a Dios en el discurso de posesión en la Cámara de Diputados y luego en el Auditorio Nacional recibe de su hija Paulina un crucifijo.

El 30 de julio de 2002, al llegar Juan Pablo II para canonizar al indígena Juan Diego, Fox besa la mano del Papa.

No son precisamente signos propios de un gobernante de un “Estado laico” como no lo es el que el 31 de julio de 2002 concurra en su calidad de mandatario a la canonización antedicha.

La jerarquía católica interviene en las elecciones de diputados de ese año llamando a no votar por partidos que promuevan el uso del condón y la despenalización del aborto.

Ya en agosto del 2000 el candidato Fox ofreció a los católicos mexicanos un “decálogo de propuestas” para continuar el proceso de libertad religiosa.⁸

Es verdad que México mantiene la prohibición de acceso de las iglesias a los medios de comunicación social,⁹ la educación laica¹⁰ y no existe asistencia espiritual y religiosa para los que están sometidos a un régimen de sujeción ni beneficios tributarios para las iglesias, ni homologación de los estudios eclesiásticos

⁸ En el decálogo se lee: “5 Responderé al interés manifestado por las iglesias para promover un amplio espacio de libertad religiosa a partir del artículo 24 constitucional”; “6. En congruencia con el derecho humano a la libertad religiosa y con los acuerdos internacionales suscritos por México en esta materia, promoveré que se eliminen las contradicciones entre los artículos 24 y 130 de la Constitución, reformando el 130 en la parte que restringe la libertad religiosa que proclama el artículo 24”.

⁹ Artículo 16, inciso segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público: “Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpusita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer, administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición impresos de carácter religioso”.

¹⁰ Artículo 3º I de la Constitución (1992): “Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación (*la educación que imparta el Estado*) será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”.

en el ámbito civil y aún impera una cierta discrecionalidad en la entrada y permanencia de ministros de culto al país. Se mantiene el divorcio y los actos del estado civil siguen siendo propios del Estado.¹¹

Pero todo ello está siendo discutido y el Episcopado Mexicano está muy activo en la esfera pública, por lo que es de esperar reformas en algunos de estos planos.¹²

Está claro que lo que reina en estas intervenciones es “el espíritu del catolicismo integral”.¹³

Por todo lo expuesto yo considero que México está en pleno proceso de deslaicización del Estado y ya ha perdido su carácter de Estado laico.

¹¹ El divorcio vincular fue establecido en México el 9 de abril de 1917 en la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucional, C. Venustiano Carranza, en el Puerto de Veracruz. El artículo 130 inciso tercero de la Constitución de 1917 decía: “El matrimonio es un contrato civil”. Fue reemplazado en 1992 por una disposición más genérica; “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan”.

¹² Por de pronto el Decálogo de Fox ofreció: “4. Promoveré el libre acceso para la asistencia espiritual y religiosa en los centros de salud, penitenciarios, asistenciales, como los orfanatos y los asilos para ancianos”. “7. Abriré el acceso a los medios de comunicación a las iglesias, para que éstas puedan difundir sus actividades”. “8. Promoveré que en el marco de una reforma hacendaria integral se defina un régimen fiscal, con deductibilidad de impuestos, cuando contribuyan al desarrollo”. “9. Terminaré con la ‘discrecionalidad’ para autorizar la internación y permanencia en México de los ministros de culto de las iglesias”. “10. Promoveré la homologación voluntaria de los estudios eclesásticos en el ámbito civil”.

¹³ En el discurso del Santo Padre Juan Pablo II al recibir las Cartas Credenciales del Embajador Javier Moctezuma Barragán se lee: “No se debe ceder a las pretensiones de quienes, amparándose en una errónea concepción del principio de separación Iglesia-Estado y del carácter laico del Estado, intentan reducir la religión a la esfera meramente privada del individuo no reconociendo a la Iglesia el derecho a enseñar su doctrina y a emitir juicios morales sobre asuntos que afectan al orden social, cuando lo exijan los derechos fundamentales de las personas o el bien espiritual de los fieles. A este respecto, quiero destacar el valiente compromiso de los Pastores de la Iglesia en México en defensa de la vida y de la familia” (martes 24 de febrero de 2004). El Papa parece referirse, entre otros, al Mensaje Final de la LXXVII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Mexicana en que se expresa: “Insistir en la necesidad de un marco jurídico claro en las relaciones Iglesia-Estado, respetuoso de la libertad religiosa para todos los credos, conforme a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales... Defendamos la sacralidad de la vida desde su inicio en el seno materno hasta su término natural y el plan de Dios sobre el matrimonio y la familia, en diálogo también con los legisladores” (13 de noviembre de 2003). En julio de 2001 a propósito de la legalidad de poseer imágenes religiosas en oficinas públicas, el Cardenal Rivera decía: “Nadie está deseando una religión de Estado, sería absurdo en este tiempo... Pero nadie quiere tampoco una imposición de un ateísmo con el pretexto de un laicismo” y más recientemente en entrevista del 3 de enero de 2005: “Creo que somos herederos de una situación que ha visto, desde hace casi dos siglos inculcarse el liberalismo en nuestro país. Un liberalismo que quiere reducir la religión a lo íntimo, a lo privado, a algo que solamente es cuestión de la práctica cultural en los templos y no de una religión que abarque toda la vida”.

2.2. Uruguay

Uruguay, en cambio, ha mantenido su impronta laica.¹⁴

Alejandro Ferrari señala que “una visión privatizada de la religión, de la Iglesia y de la fe forma parte de la sensibilidad de los mismos católicos uruguayos”.¹⁵

Sólo desde 1939 existen relaciones diplomáticas estables con la Santa Sede, en tanto que la enseñanza religiosa en las escuelas estatales se suprime en 1909.

“La separación Iglesia-Estado se logra en 1919 y desde allí hay una benévola convivencia...”. “En lo que se refiere a la secularización y a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, ambos procesos se asociaron con una fuerte radicación privatizadora del ‘lugar de lo religioso’ en la sociedad uruguaya, de acuerdo a lo que podríamos calificar como una emulación radicalizada del modelo laicista francés”, expresan Barrán y otros.¹⁶

No existe institucionalmente asistencia religiosa a las fuerzas armadas, ni en hospitales y recintos penitenciarios. Existe el divorcio y el matrimonio religioso no tiene reconocimiento civil.

Pero el espíritu del catolicismo integral ha comenzado a manifestarse después de la visita de Juan Pablo II en 1987, y las discusiones acerca de si debía permanecer una Cruz levantada en el lugar en que se celebró la Eucaristía por el Papa.

En la asunción presidencial de Luis Alberto Lacalle, el 1º de marzo de 1990, el electo pidió la realización de una especie de “Te Deum Ecuménico”. El Presi-

¹⁴ Ello básicamente se encuentra regulado en el Capítulo III, art. 5º de la Constitución, que proviene de la Asamblea Constituyente de 1916-1917 y que se ha mantenido incambiado en las reformas constitucionales de 1934, 1942, 1952 y 1967: “Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones”.

Al reconocerle a la Iglesia el dominio de sus templos tácitamente se reconoce la personalidad jurídica. El artículo 21 del Código Civil afirma explícitamente que la Iglesia Católica es una persona jurídica: “Son personas todos los individuos de la especie humana. Se consideran personas jurídicas y por consiguiente capaces de derechos y obligaciones civiles, el Estado, el Fisco, el Municipio, la Iglesia y las corporaciones establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública”.

¹⁵ Ferrari, Alejandro. Mayo. “Proceso y realidad de las relaciones Iglesia y Estado en el Uruguay” en *Actas del Congreso Latinoamericano de Libertad Religiosa*. IDEC, Lima, Perú. 2001, p. 168.

¹⁶ Barrán, José Pedro; Caetano, Gerardo; Porzecanski, Teresa. “Construcción y fronteras de lo privado, Teoría e Historia”, en *Historias de la vida privada en el Uruguay*, tomo I, Taurus, Montevideo, 1996, p. 62.

dente siguiente Jorge Battle visitó, después de asumir al Arzobispo de Montevideo y el Secretario de la Presidencia fue nombrado interlocutor estable en el diálogo con la Conferencia Episcopal, representada por su Secretario.

En el año de elecciones los obispos uruguayos entregaron un Mensaje: “Católicos, Sociedad Política”, el 12 de noviembre de 2003.

Al igual que en México el debate sobre la laicidad se ha centrado en la enseñanza.¹⁷

El artículo 68 de la Constitución garantiza la libertad de enseñanza, pero su inciso final señala: “Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros o instituciones que desee”.

Los católicos señalan que sus sectores pobres están discriminados pues no pudiendo por razones económicas acceder a la educación privada, deben obligatoriamente ir a la educación pública que no permite la formación religiosa en las aulas, con lo cual el derecho de elegir se esfuma para ellos.¹⁸

Sin embargo, el tono del debate uruguayo sobre laicidad no podría ser enmarcado dentro del discurso del catolicismo integral, pues la Iglesia Católica uruguaya fuertemente golpeada por la dictadura militar, penetrada de aportes que vienen de “las” teologías de la liberación, habiendo jugado un papel clave en el redespertar de su sociedad civil, es quizá la única en América Latina capaz de entablar un diálogo con un Estado laico en renovación.¹⁹

¹⁷ Se aduce el mismo argumento tomado por el Cardenal Rivera: “Sentimos que esa libertad religiosa y de educación solamente la tienen las familias de posibilidades económicas que pueden escoger un colegio privado en donde se instruya o eduque a sus hijos conforme a sus principios; sin embargo, la mayoría del pueblo mexicano no tiene esa capacidad económica como para pagar esa educación. Por eso creo, que las leyes como están actualmente siguen siendo discriminatorias, siguen privilegiando solamente a los que tienen las posibilidades económicas y dejando a los pobres con una posibilidad muy limitada de la libertad de escoger la educación que quieren para sus hijos porque, al final, un colegio privado, aunque hay libertad para establecerlo hay que pagarlo aparte de los impuestos que ya se están pagando”. (Entrevista de Amadeo Orlandini el 3 de enero de 2005). Tal argumento es el que esgrimieron los Obispos Uruguayos en su declaración de 12 de noviembre de 1990 y que cita el Discurso de Juan Pablo II en su visita a Uruguay el 7 de mayo de 1988: “Abrigo el deseo que los responsables aseguren que las subvenciones estatales sean distribuidas de tal manera que no padres, sin distinción de credo religioso o de convicciones cívicas, sean verdaderamente libres en el ejercicio de elegir la educación de sus hijos sin tener cargas inaceptables”.

¹⁸ A la pretendida neutralidad o laicidad de la enseñanza que ofrece el Estado uruguayo, corresponde, por lo general, la represión o exclusión, de la cultura y de la educación, de toda referencia religiosa”. Mensaje de los Obispos Uruguayos de 12 de noviembre de 2003.

¹⁹ La acerba crítica de los militares golpistas uruguayos contra la Iglesia uruguaya, en especial, sus laicos, puede leerse en el libro de la Junta de Comandantes en Jefe, *La subversión. Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental*. Edición Oficial, junio 1976, tomo I, pp. 333 a 349.

2.3. Ecuador

Ecuador que invoca en su Constitución “la protección de Dios”, se define en su artículo 1 como “un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico”, pero no se define como laico. En la Constitución de 5 de junio de 1998, el Estado reconoce y garantiza “la libertad de conciencia, la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva, en público o en privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescribe para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás” y “el derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas”. “Nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas. En ningún caso se podrá utilizar la información personal de terceros sobre sus creencias religiosas y filiación política, ni sobre datos referentes a salud y vida sexual, salvo para satisfacer necesidades de atención médicas” (art. 23 N° 11).

El artículo 67 inciso primero afirma : “La educación pública será laica en todos sus niveles, obligatoria hasta el nivel básico, y gratuita hasta el Bachillerato o su equivalente”, “El Estado garantizará la libertad de enseñanza y cátedra, desechará todo tipo de discriminación, reconocerá a los padres el derecho a escoger para sus hijos una educación acorde con sus principios y creencias, prohibirá la propaganda y proselitismo político en los planteles educacionales, promoverá la equidad de género, propiciará la coeducación”.

Es conocido el hecho que la Constitución ecuatoriana de 1869 creó una especie de Estado teocrático. Así el artículo 9° decía: “La religión de la República es la Católica Apostólica Romana, con exclusión de cualquier otra y se conservará siempre con los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones canónicas. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar”.

Para gozar del derecho de ciudadanía era necesario ser católico. El artículo 13° suspendía los derechos de ciudadanía “por pertenecer a sociedades prohibidas por la Iglesia”.²⁰

La reacción liberal se produjo con la Constitución de 1906 en que Ecuador deja de tener religión oficial, se declara “la libertad de conciencia en todos sus

²⁰ Es por eso que la condenatoria instrucción de la Congregación para la Doctrina de la Fe *Libertatis Nuntius de 1984*, no debe leerse separada de la Segunda Instrucción, *Libertatis Conscientia de 22 de marzo de 1986*, claramente abierta a la Teología de la Liberación de base no marxista. Es este esfuerzo el que hace el Episcopado uruguayo. Véase Pierre Bigo, *Debate en la Iglesia. Teología de Liberación de la ILADES*, Chile, 1991.

aspectos y manifestaciones, en tanto que éstas no sean contrarias a la moral y al orden público” (art. 26 N° 3), la educación pública es laica (artículo 16). Esta situación se conserva en la Constitución de 1929, en la cual se mantiene la laicidad de la educación (art. 151 N° 21) y la Iglesia Católica pierde su personalidad jurídica de derecho público (art. 155).²¹

El 25 de julio de 1937 se celebró un *modus vivendi* entre la Santa Sede y el Estado ecuatoriano.

En 1945 se reconoce la libertad de conciencia (art. 141 N 11) pero sigue acen- tuándose el carácter laico de la educación estatal.²² La Constitución de 1946 agrega la no discriminación en materia religiosa (artículo 168). La educación fiscal, provincial o municipal, sigue siendo laica “es decir que el Estado como tal no enseña ni ataca religión alguna” (artículo 171), pero por primera vez desde 1906 se establece que “Las Municipalidades podrán subvencionar la enseñanza particular gratuita. Estas subvenciones no excederán del 20% de las rentas des- tinadas a educación. El Ejecutivo, cuando estime conveniente suministrar alguna ayuda, necesitará la aprobación del Consejo de Estado, para prestarla”. Ese año de 1946 se crea asimismo la primera Universidad Católica. Desde 1939 se había permitido la fundación de colegios particulares.

Pero el paso más significativo ha sido la Ley de libertad educativa de las familias del Ecuador,²³ publicada en el Registro Oficial de 4 de octubre de 1994, cuyo reglamento es de 20 de julio de 1995. El 12 de octubre el Tribunal de Garantías Constitucionales declara inconstitucional la ley, pero el fallo es revoca- do por la Corte Suprema de Justicia.

²¹ Véase Zavala, Egas. Jorge, *Derecho Constitucional*, tomo I, Guayaquil, tomo II Guayaquil EDINO, 1999, 2002.

²² Artículo 141 N° 11: “La libertad de conciencia en todas sus manifestaciones, mientras no son contrarias a la moral o el orden público. El Estado no reconoce religión oficial alguna. Todos pueden profesar la que a bien tengan”.

Artículo 143: “La educación constituye una función del Estado. Se garantiza la educación particu- lar ajustadas a las leyes y a los reglamentos y programas oficiales”.

Artículo 143, inciso cuarto: “La educación oficial es laica y gratuita en todos sus grados. Ni el Estado ni las Municipalidades pueden subvencionar otra educación que esta, pero los servicios sociales serán suministrados, sin diferencia alguna a todos los alumnos que los necesiten”.

²³ Los católicos han defendido la compatibilidad de esta Ley con la declaración de laicidad de la Constitución de la siguiente manera: “El carácter de laico que tiene la educación oficial ecuatoria- na y que consta en la Constitución y manifiesta que no impide sino más bien exige la apertura a todas las corrientes del pensamiento universal, entre las cuales se encuentran las diversas religiones, y que la laicidad de la enseñanza oficial se encuentra constitucionalmente comprometi- da en la promoción de una autentica cultura nacional que podrá ser auténtica si toma en cuenta sus raíces y su dimensión actual de orden religioso y moral”. Reinoso Luna, Hugo, “La educación católica y el Estado ecuatoriano” en *Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa* IDEC, Pontificia Universidad Católica de Perú. 2001, pp. 263 a 275. La nota es de la página 265.

La Corte Suprema hace una interpretación restrictiva de “educación laica” bastándole que “no sea impartida por religiosos”, pudiendo por lo tanto ser impartida por seglares sacerdotes seculares y puesto que se asegura en el artículo 40 “el derecho de los padres a dar a los hijos la educación que a bien tuvieren”, la ley cuestionada permite la opción por una enseñanza moral religiosa incluso en la educación estatal.

El artículo 1º de la ley señala: “A opción de los padres de familia, se integrarán dos horas semanales de instrucción religiosa y moral, en todos los centros educativos oficiales o privados, de nivel pre-primario y secundario, sean estatales, municipales o dependientes de otras instituciones públicas o privadas”. La enseñanza religiosa y moral está asegurada a todas las organizaciones religiosas que estén legalmente reconocidas por el Gobierno.²⁴ El artículo 5º del Reglamento impide la injerencia en el contenido de los programas y asegura la inmunidad de coacción.²⁵

El artículo 2º de la Ley en su letra (e) señala que “la educación es laica y gratuita en todos sus niveles. El Estado garantiza la educación particular”. Pero la glosa que se hace es bastante alejada de la idea de laicidad educativa.²⁶

El artículo 9º dispone que al momento de matricular por primera vez los padres o tutores (o elegir el alumno si alcanza más de 18 años), manifestarán su deseo de tener o no tener enseñanza religiosa y la religión que desea que se le enseñe. El artículo 15 del Reglamento establece que para poder desempeñarse como docente de enseñanza de religión y moral, además de los requisitos legalmente exigidos se deberá obtener un certificado de habilitación otorgado por la autoridad religiosa competente. Dicho certificado tendrá validez dentro de las condiciones señaladas por la organización religiosa otorgante.

A diez años de aplicación de esta normativa, la laicidad del Estado ecuatoriano ha desaparecido de la esfera pública, a lo menos en la interpretación y en la aplicación que se hace de sus normas.

²⁴ Reglamento de la Ley de Libertad Educativa de las Familias del Ecuador. Decreto Ejecutivo N° 1904 R.O/SUP. 743 de 21 de julio de 1995.

²⁵ Dice: “los establecimientos confesionales darán la enseñanza de religión y moral con su orientación e identidad religiosa. No se obligará a los alumnos a recibir una enseñanza de una religión distinta a la que profesan.

²⁶ “Dentro de estos principios, tiene particular importancia el calificativo de laico de la educación oficial del Estado, lo cual significa que no podrá impartirse en un centro oficial un solo credo o religión excluyendo a otros que legítimamente tengan derecho, pues en ese caso se estaría convirtiendo la educación oficial en confesional” (Reinoso, Hugo, obra citada, p. 273).

2.4. Chile

Chile jamás ha sido un Estado laico. Quien estudie la génesis de la separación de la Iglesia y el Estado, convenida en 1925 entre el Estado de Chile y la Santa Sede e impuesta al Arzobispo de Santiago, monseñor Crescente Errázuriz, sabe que la palabra laicidad no se menciona y que el espíritu de la laicidad no se encuentra ni en los textos ni en las prácticas.²⁷

Obligados a negociar, los conservadores chilenos obtuvieron en 1925 una separación con privilegios que se mantiene hasta el día de hoy y que en su momento desalentó a partidarios del Estado laico.²⁸

Lo propio observa recientemente desde el lado protestante el sociólogo Humberto Lagos: “La separación entre la Iglesia Católica se produjo con la Constitución de 1925, en un evento que no tuvo consecuencias prácticas institucionales, en tanto que la entidad religiosa siguió sirviendo un rol oficial de hecho, en claro desmedro de las minorías religiosas evangélico protestantes que ya asentaban presencia muy visible en la sociedad”.²⁹

La Iglesia Católica en Chile nunca entendió la separación como la creación de un Estado laico, sino más bien como el término del regalismo o jurisdiccionalismo, esto es, el término a la vez del Patronato y del Presupuesto del Culto.

²⁷ La posición contraria a la separación se contiene en: Peragallo, Roberto. 1923. *Iglesia y Estado*, Imprenta Cervantes, libro encargado por el Episcopado chileno. El profesor Peragallo era miembro de la Société Academique d' Histoire Internationale y de la Academia Latine des Sciences Art et Belles- Lettres de Paris. Sobre la separación Iglesia Católica-Estado de Chile, véase Precht, Jorge: 2001 “*Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*” obra citada, capítulo III: “*Los acuerdos concordatorios y la Constitución chilena de 1925*”, pp. 83 a 132. Recientemente Máximo Pacheco Gómez: “*La separación de la Iglesia y el Estado en Chile y la diplomacia vaticana*”. Editorial Andrés Bello, octubre de 2004, p. 333.

²⁸ Dejo la palabra al más reputado constitucionalista laico de la época. José Guillermo Guerra: “El inciso aprobado es muy extenso, pero no tan perfecto como lo anhelaba el sentimiento liberal del país, porque no es en realidad una conquista del liberalismo, sino fruto de una transacción o componenda entre la idea liberal y los intereses exclusivistas de la Iglesia Católica... (La iglesia) quiere conservar por lo menos la apariencia de un predominio que se va extinguiendo. Y como la reforma se estaba haciendo con el espíritu netamente liberal, se agregaron disposiciones encaminadas a prolongar la situación privilegiada de la Iglesia Católica, que desdican del contenido esencial de la reforma”. (Guerra, José Guillermo. *La Constitución de 1925*. Balcells Establecimientos Gráficos, Santiago, 1929. pp. 105 y 106)

²⁹ Lagos Schuffeneger, Humberto, 2005. *Chile y el mito del Estado laico*. Icthus el Editor. 1ª edición. 100 ejemplares, 82 pp. A Lagos le parece una anomalía esta situación social, pero bastaría examinar la escena europea para darse cuenta que el asentamiento social prioritario de una confesión históricamente mayoritaria es bastante común. Puede verse en Madeley, John T.S. y Eneydi, Zolt. *Church and State in Contemporary Europe. The Chimera of Neutrality*. January 2003. Special issue de East European politics, volumen 26, number 1,

Por ello siempre la opinión mayoritaria, por no decir casi unánime, de la doctrina jurídica es que la Iglesia Católica en Chile, conservó la personalidad jurídica de derecho público que desde siempre ostentó y ejerció y que se expresó, por ejemplo, en la ley del año 1836 de organización de la Iglesia en Chile Republicana ley que, en pleno acuerdo con la Santa Sede, erigió dos nuevas diócesis y elevó a Arzobispado el hasta entonces Obispado de Santiago, sufragáneo de Lima y antes de Charcas.

El artículo 547, inciso segundo del Código Civil en 1865, volvió a recepcionar a la Iglesia Católica como persona jurídica de derecho público y no hay ninguna sentencia, como tampoco la más mínima presentación de alguna entidad religiosa no católica que en el período 1865-2005 hubiera pretendido utilizar dicho artículo en su favor. Como está dicho la mal llamada “Ley de Cultos” 19.638, de 1999, insistió en reconocer dicha personalidad³⁰ habiéndolo hecho la Constitución de 1980 en sus trabajos preparatorios que dieron lugar al actual artículo 19 N° 6.³¹

Respecto de la libertad de enseñanza, nunca la enseñanza en Chile ha sido laica.

Es cierto que se intentó señalar que la educación pública fuera laica en los trabajos preparatorios de la Constitución de 1925, pero fue rechazada tal iniciativa.

Es útil recurrir a las Actas para ver lo que Guerra llama “componenda”: Don Ramón Briones Luco hace presente que en la Constitución de Brasil se contempla una declaración que podríamos acoger y que dice así: “La enseñanza será laica en las instituciones públicas”. El senador conservador don Romualdo Silva Cortés se opone decididamente. Es el propio Presidente liberal Arturo Alessandri Palma quien zanja la cuestión: “S.E. manifiesta que él fue uno de los sostenedores más decididos de la idea de entregar al Estado el monopolio de la enseñanza primaria y de que ésta debiera ser laica, gratuita y obligatoria, pero que después, en la práctica en el Gobierno, palpando más de cerca las necesidades del país, ha comprendido que, por el momento, no es oportuno el establecimiento de una disposición semejante”.³²

³⁰ El artículo 547, inciso segundo del Código Civil chileno es muy similar al artículo 21 del Código Civil uruguayo. Dice el artículo chileno que no se aplicarán las normas relativas a las corporaciones y fundaciones de derecho privado “a las corporaciones y fundaciones de derecho público, como la Nación, el Fisco, las Municipalidades, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del Erario”.

³¹ Precht, Pizarro. Jorge. “La ambigüedad legislativa como práctica parlamentaria: La Iglesia Católica y la ley de iglesias en su artículo 20”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, N° 10. 2003, pp. 181 a 200.

³² Actas de la Constitución de 1925, pp. 140, 141, 149. La disposición del artículo 10 N° 7 de la Constitución de 1925 dice: “La libertad de enseñanza. La educación pública es una atención preferente del Estado. La educación primaria es obligatoria. Habrá una Superintendencia de educación pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional y su dirección bajo la autoridad del Gobierno”.

El resultado es doloroso en 1925 para un librepensador como José Guillermo Guerra: “La oportunidad no fue propicia para incorporar también la gratuidad de la enseñanza primaria del Estado y el carácter esencialmente laico que le corresponde por ser del Estado, en primer lugar y, en seguida como consecuencia del establecimiento de la libertad de cultos, y la separación entre la Iglesia y el Estado”. “En materia educacional, preciso es confesar que la reforma quedó rezagada con relación al Estado cultural contemporáneo no sólo de países más adelantados que el nuestro, sino también de Chile mismo. Ello fue consecuencia de las difíciles condiciones en que se efectuaba la reforma, la que a pesar de su aparente facilidad, que estuvo muy lejos de ser tanto como se la imaginaron los espíritus exigentes que no tomaron parte en el trabajo. Toca al legislador primero, y más tarde a futuros reformadores de la Constitución, avanzar las reformas en materia educacional que apenas se iniciaron en 1925”.³³

Los acontecimientos en Chile desde 1925 hasta el momento han ido en un sentido enteramente contrario al deseado por Guerra.

No sólo no ha sido laica la educación pública chilena, sino que el concepto de Estado docente desapareció en la Constitución de 1980 y progresivamente la educación pública a todo nivel se ha ido debilitando en pro de una privatización educacional alentada por el modelo neoliberal.³⁴ Si bien hay variados establecimientos religiosos no católicos, en especial metodistas, adventistas, bautistas y anglicanos, de lejos la Iglesia Católica es la principal dispensadora de servicios educacionales no estatales y la mayor receptora de fondos para establecimientos subvencionados. La Universidad Católica de Chile fue fundada en 1888 y hoy existen a lo menos cinco Universidades Católicas regionales, sin contar Universidades de grupos religiosos católicos.

³³ Guerra, José Guillermo, obra citada, página 14. El mismo autor va a escribir: “Se siente hoy en todo el mundo civilizado la necesidad de restringir la libertad de enseñanza dentro de los límites principales que son: 1º) la necesidad de armonizar la enseñanza tanto la pública como la privada, con el interés colectivo de cada nacionalidad, 2º) la necesidad de poner atajo a los efectos disociadores de la enseñanza sectaria que mantienen las instituciones religiosas y ciertas escuelas de socialismo anárquico, todas las cuales dan a sus intereses particulares la primacía sobre los intereses nacionales y aun sobre los de la humanidad” (p. 117).

³⁴ El tema está tratado en el artículo 19 N^{os} 10 y 11 de la Constitución chilena y en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza N^o 18.962 de 10 de marzo de 1990. Distingue el ordenamiento la libertad de enseñanza, de la cual se explicita el derecho a “abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales” y el derecho a la educación. En ambos derechos se insiste en la facultad y el deber de los padres. El rol del Estado es secundario (“otorgar especial protección: promover, deber de ‘financiar’ un sistema gratuito de educación básica y media: fomentar, estimular”). Véase en esta mentalidad liberal, San Francisco, Alejandro: “Jaime Guzmán y el principio de subsidiariedad educacional en la Constitución de 1980”, Universidad Católica de Chile, cátedra de Derecho Constitucional del profesor Arturo Fermandois, 25 pp., y Larraín, Hernán: “La función del Estado en la Educación Superior”, *Libro homenaje al profesor Alejandro Silva Bascuñán*, Facultad de Derecho, pp. 95 a 116.

La educación confesional en Chile compite con la educación estatal como resultado de las políticas iniciadas bajo el gobierno militar, pero continuadas bajo los tres gobiernos de la Concertación.

Por otra parte, desde antiguo existe enseñanza religiosa opcional en las escuelas primarias y secundarias del Estado. Ello está regulado por el Decreto Supremo 594 (Educación), Diario Oficial del lunes 18 de noviembre de 1996. El artículo 4º: “Se podrá impartir enseñanza de cualquier credo religioso, siempre que no atente contra un sano humanismo, la moral, las buenas costumbres y el orden público”. “Los programas de estudios son aprobados por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta de la autoridad religiosa competente”.

El artículo 7, inciso 4 de la Constitución permite la opción al Presidente de la República electo para “jurar” o “prometer” desempeñar fielmente el cargo. La misma posibilidad reconoce a los parlamentarios la ley N° 18.918 del Congreso Nacional y lo propio hacen los reglamentos de ambas Cámaras. Sin embargo, sólo hace dos años se eliminó el “juramento obligatorio” ante la Corte Suprema para obtener el título de abogado, según lo disponía el artículo 522 del Código Orgánico de Tribunales: “En la audiencia indicada, después que el postulante preste juramento de desempeñar leal y honradamente la profesión, el presidente del tribunal, de viva voz, lo declarará legalmente investido del título de abogado”.³⁵

La asistencia religiosa en cárceles, hospitales y establecimientos de las Fuerzas Armadas están aseguradas en la Ley 19.638 de 1999, pero sólo la Iglesia Católica tiene un sistema de integración orgánica en las Fuerzas Armadas y en los Carabineros.³⁶

³⁵ Véase Muñoz León, Fernando. “Un caso de inconstitucionalidad de la ley: la obligación de jurar como requisito para ser abogado”, en *XXXIV Jornadas Chilenas de Derecho Público*. 14 páginas.

³⁶ La Iglesia Católica posee numerosos acuerdos en América Latina por los que sus Ordinariatos Castrenses son reconocidos. Chile es el primero de ellos en (1910); Argentina (1957); Brasil (1989); Colombia (1973); Ecuador (1983); El Salvador (1968); Paraguay (1960); Perú (1980); República Dominicana (1958); sin perjuicio de que en todos los países del área existen muy organizadas capellanías militares. La relación entre las Fuerzas Armadas; la Iglesia Católica y la contribución ideológica de estos capellanes a la implantación de golpes de Estado “en defensa de la civilización occidental cristiana” está por escribirse. En todo caso, a contrario de las relaciones entre los servicios de inteligencia francesa y los homónimos argentinos, chilenos y brasileños, la capellanía castrense francesa no contribuyó a la “justificación” de la tortura y otras prácticas aberrantes en América Latina, sino todo lo contrario. Véase mi artículo escrito bajo seudónimo en 1977, Van Texel, Henrick. “La última escisión del integrismo”, enero de 1977, en *Tierra Nueva* N° 20, Bogotá, y luego bajo mi nombre, Precht, Jorge: “Los carceleros de la Ortodoxia”, julio de 1979 (primera parte) *Tierra Nueva* N° 30, Bogotá, y segunda parte en *Tierra Nueva* N° 31, octubre de 1979, utilizando ya entonces las categorías de Emile Poulat. Asimismo Hendrick van Texel. “Guerra psicológica y tortura en la guerra de Argelia”, enero 1977, en *Tierra Nueva* N° 20, pp. 61-170. V. Capellanía militar francesa: “Etudes d’un comportement moral en faice d’une guerre subversive”, reproducido en *Etude*, juin 1959, pp. 376-385.

Si Uruguay es el más laico de los países en estudio. Chile está en el polo opuesto. En su reciente Ley de matrimonio civil de 2004 se ha aceptado por primera vez el divorcio, pero al mismo tiempo se ha acogido dar efectos civiles al matrimonio religioso en un sistema que sin llegar plenamente aún al sistema latino rechaza la unicidad civil del matrimonio y abandona el mero reconocimiento de forma del sistema anglosajón.³⁷

Es discutible si en Chile el triunfo del matrimonio divorciable fue producto de la tesis laicista o más bien consecuencia del proceso de secularización que afecta a la misma institución matrimonial, sea ella civil o canónica.

En todo caso, la obligatoriedad del matrimonio civil y las sanciones a los eclesiásticos que procedieren a celebrar matrimonio canónico sin que previamente hubiere tenido lugar el matrimonio civil, ha desaparecido de la legislación chilena.³⁸

La Iglesia Católica en Chile logró en 1999 no sólo que una vez más se recepcionara su personalidad jurídica histórica de derecho público, sino que se mantuviera incólume todo el ordenamiento estatal que la atañe y además que se le aplique “el régimen jurídico que le es propio”. Esto es, la Iglesia Católica obtuvo la consagración legislativa de la jurisprudencia judicial y administrativa que interpretó el Código Civil de 1865, siguiendo su artículo 547, inciso segundo, y que estableció que la Iglesia Católica en Chile se regía por sus propias leyes y estatutos, esto es por el Derecho Canónico.³⁹

Las colaboraciones del evangelismo pentecostal a la dictadura chilena están estudiadas por Lagos, Humberto. *Crisis de la Esperanza. Religión y Autoritarismo en Chile*. 1998, PRESOR-LAR, y por Ossa, Manuel. “Iglesias evangélicas y derechos humanos en tiempos de dictadura”, Centro Ecueménico Diego de Medellín, Santiago. 1999.

³⁷ Ley 19.947, artículo 20. Diario Oficial de 17 de mayo de 2004. Reglamento D. Of. 30 octubre 2004. En vigencia desde el 17 de noviembre 2004.

³⁸ Ley 19.947 deroga el artículo 43 de la Ley de Registro Civil que penalizaba tal situación.

³⁹ Véase al respecto: Precht Pizarro, Jorge. “La ambigüedad legislativa como práctica parlamentaria: La Iglesia Católica y la ley de iglesias en su artículo 20”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* N° 10. 2003, pp. 181 a 200.

Precht Pizarro, Jorge. “La Ley de Cultos en su artículo 20”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Chile*, vol. 27 N° 1. 2000, pp. 99 a 101. Sección Estudios.

Precht Pizarro, Jorge. *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile. Análisis históricos y doctrinales*. Ediciones Universidad Católica de Chile. 2001, 347 pp.

Precht Pizarro, Jorge. *Estudios sobre Libertad Religiosa en Chile*. Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006. Esta constatación de hecho es compartida por Lagos: “La gran beneficiaria de la Ley 19.638 es la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuanto logró que el artículo 20 del texto, le sea aplicable para reconocerle un estatuto jurídico “especial e histórico” (que en nuestra opinión no ha tenido desde la Constitución de 1925). A través de este artículo de dicha entidad religiosa se “reoficializa”, rearticula la incidencia del Derecho Canónico sobre el Derecho Chileno en materia de lo que le interesa e impone su institucionalidad ahora amparada en la ley. Es el caso del culto mariano en las Fuerzas Armadas y Carabineros a través del Vicariato Castrense que adquiere doble legitimidad por una parte la nueva ley y, por la otra, el Derecho Canónico” (*Chile y el mito del Estado Laico*, obra citada, pp. 65 y 66).

Así entonces no cabe a mi juicio hablar de “Estado laico” en el ordenamiento chileno.

Sin caer en la exageración de decir que Chile es un “Estado Confesional” es claro que la Iglesia Católica en el país tiene una clara preeminencia y desde mediados del siglo XIX ha sido la más ultramontana de las iglesias de América Latina, en la que el espíritu del intransigentismo está vivo, sin perjuicio de que la Iglesia Católica chilena haya tenido algunas notables actuaciones en el ámbito social y en la defensa de los derechos humanos, porque si como Poulat afirma el catolicismo integral es político⁴⁰ puede ser también heroicamente social, como lo demuestra el caso chileno.⁴¹

Lo cierto es que en Chile ha permanecido vivo el espíritu de una de aquéllas dos Francias, la que es difícil encontrar hoy en su propia cuna.⁴²

⁴⁰ Hay al decir de Emile Poulat un catolicismo integral de defensa, pero también puede existir un catolicismo integral de combate y él da cuatro sentidos posibles de catolicismo social (v. *Eglise contre bourgeoisie. Introduction au devenir du catholicisme actuel*, Casterman, 1997, 290 pp. La nota es de la página 123).

⁴¹ Me refiero sobre todo a la Vicaría de la Solidaridad y el apoyo de la Iglesia Chilena a campesinos, obreros y desposeídos. Sobre el tema véase Huerta, María Antonieta. *Catolicismo Social en Chile Pensamiento y Praxis de los Movimientos Apostólicos*. Ediciones Paulinas. Abril de 1991, 564 pp. Huerta, María Antonieta. *La Iglesia chilena y los cambios socio-políticos*, Pehuén. Junio 1988, 369 pp. Y Pacheco Pastene, Luis. *El pensamiento socio-político de los Obispos chilenos (1962/1973). Perspectiva histórica*. Editorial Salesiana. Octubre 1985, 277 pp. Hoyl, Ana María. *Crónica de la Vicaría de la Solidaridad y defensa de los derechos humanos por la Iglesia Católica*. CESOC. Junio 2003, 509 pp. Algunas Iglesias Evangélicas que se incorporaron a la Confraternidad Cristiana de Iglesias y grupos minoritarios de las iglesias tradicionales protestantes constituyeron un núcleo de oposición a Pinochet cuya obra está descrita para el período 1981-1989 en el libro de Manuel Ossa ya citado, pero en el período de 1973-1981 la Iglesia Católica, en torno al Cardenal Silva Henríquez, estuvo sola e incomprendida, expulsados los disidentes luteranos y metodistas contrarios al régimen.

⁴² Personalmente, estimo que nunca el catolicismo chileno, incluso en sus variables más progresistas ha abandonado el molde del “catolicismo integral”. El paso del catolicismo chileno de fases proclives al socialismo al presente estado de compañero de ruta de un neo-liberalismo recuerda la enseñanza de Emile Poulat: “El catolicismo social es de un desarrollo histórico del intransigentismo que busca responder a un desarrollo de la situación engendrada por la nueva sociedad, reducir la dehesencia, de un tipo desconocido hasta entonces –ricos y pobres afrontados clase contra clase– inaugurado por la Revolución y operado por la industrialización”. Poulat, Emile. *Le catholicisme sous observation. Du modernisme á aujourd’hui* Paris, Le Centurion. 1983, 256 pp. Entretiens avec Guy Lafont. La nota es de la página 189: “Un catolicismo intransigente puede saltar por anti-liberalismo en el socialismo o por anti-socialismo en el liberalismo, pero en los dos casos, debe asumir una situación teórica en contradicción con su catolicismo intransigente de origen”.

BIBLIOGRAFÍA

- Barrán, José Pedro; Caetano, Gerardo; Porzecanski, Teresa. “Construcción y fronteras de lo privado, Teoría e Historia”, en *Historias de la vida privada en el Uruguay*, tomo I, Taurus, Montevideo, 1996.
- Bigo, Pierre. *Debate en la Iglesia. Teología de Liberación*, ILADES, Chile, 1991.
- Borja y Borja, Ramiro. *Las Constituciones del Ecuador*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1951.
- Bossano, Guillermo. *Evolución del Derecho Constitucional Ecuatoriano*, 2ª edición, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1975.
- Encíclica Octogésima Adveniens* de Paulo VI.
- Exhortación Apostólica Evangélica Nuntiandii*, 8 de diciembre de 1975.
- Ferrari, Alejandro. “Proceso y realidad de las relaciones Iglesia y Estado en el Uruguay”, en *Actas del Congreso Latinoamericano de Libertad Religiosa*. IDEC, Lima, Perú, mayo de 2001.
- Guerra, José Guillermo. *La Constitución de 1925*. Balcells Establecimientos Gráficos, Santiago, 1929.
- Hoyl, Ana María. *Crónica de la Vicaría de la Solidaridad y defensa de los derechos humanos por la Iglesia Católica*. CESOC, Santiago, junio de 2003.
- Huerta, María Antonieta. *La Iglesia chilena y los cambios socio-políticos*, Peñuén, Santiago, junio de 1988.
- Huerta, María Antonieta. *Catolicismo Social en Chile Pensamiento y Praxis de los Movimientos Apostólicos*. Ediciones Paulinas, Santiago, abril de 1991.
- Instrucción de la Congregación para la Doctrina de la Fe. *Libertatis Nuntius* de 1984.
- Krebs, Ricardo. *La Iglesia de América Latina en el siglo XIX*, Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, 2002.
- Lagos Schuffeneger, Humberto. *Chile y el mito del Estado laico*. Icthus, Santiago, 2005.
- Lagos, Humberto. *Crisis de la Esperanza. Religión y Autoritarismo en Chile*. PRE-SOR-LAR, 1998.
- Larraín, Hernán: “La función del Estado en la Educación Superior”, *Libro homenaje al profesor Alejandro Silva Bascañán*, Facultad de Derecho.
- Madeley, John T.S. y Eneydi, Zolt. *Church and State in Contemporary Europe. The Chimera of Neutrality*. Special issue de *East European politics*, volumen 26, number 1, January 2003.

- Muñoz, León. Fernando : “Un caso de inconstitucionalidad de la ley: la obligación de jurar como requisito para ser abogado”, en *XXXIV Jornadas Chilenas de Derecho Público*.
- Ossa, Manuel. *Iglesias evangélicas y derechos humanos en tiempos de dictadura*. Centro Ecueménico Diego de Medellín, Santiago. 1999.
- Pacheco Gómez, Máximo. *La separación de la Iglesia y el Estado en Chile y la diplomacia vaticana*. Editorial Andrés Bello, octubre de 2004.
- Pacheco Pastene, Luis. *El pensamiento socio-político de los Obispos chilenos (1962/1973). Perspectiva histórica*. Editorial Salesiana, Santiago, octubre de 1985.
- Peragallo, Roberto. *Iglesia y Estado*, Imprenta Cervantes, 1923.
- Poulat, Emile. “Liberté, laïcité: la guerre des deux Frances et le principe de la modernité”, en *Ethique et société*. Cert. Paris, 1987.
- Poulat, Emile. *Intégrisme et catholicisme integral*. Casterman. Paris, 1969.
- Poulat, Emile. *Eglise contre bourgeoisie. Introduction au devenir du catholicisme actuel*, Casterman, Paris, 1997.
- Poulat, Emile. *Le catholicisme sous observation. Du modernisme á aujourd’hui*. Le Centurion, Paris, 1983.
- Precht Pizarro, Jorge, *Estudios sobre Libertad Religiosa en Chile*. Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006.
- Precht Pizarro, Jorge. *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile. Análisis históricos y doctrinales*. Ediciones Universidad Católica de Chile, 2001.
- Precht Pizarro, Jorge. “La ambigüedad legislativa como práctica parlamentaria: La Iglesia Católica y la ley de iglesias en su artículo 20”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, N° 10, Santiago, 2003.
- Reinoso Luna, Hugo. “La educación católica y el Estado ecuatoriano” en *Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa* IDEC, Pontificia Universidad Católica de Perú, 2001.
- Soberanes, José Luis: “La libertad religiosa en México: Un análisis desde el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, ponencia presentada en el Simposio Internacional *Religión in the Public Sphere: Challenges and Opportunities*, Brigham Young University, celebrado del 3 al 6 de octubre de 2004.
- Van Texel, Henrick. “La última escisión del integrismo”, en *Tierra Nueva N° 20*, Bogotá, enero de 1977.
- Zavala Egas, Jorge. *Derecho Constitucional*, tomo I, Guayaquil, 1999; tomo II EDINO, Guayaquil, 2002.